**INFORME INICIAL PROCESOS JUDICIALES**

|  |  |
| --- | --- |
| **Fecha de presentación** | 17/06/2025 |
| **Tipo de abogado** | EXTERNO |
| **Aseguradora vinculada al proceso** | GENERALES |
| **SGC** | 11089 |
| **Despacho/Juzgado/ Tribunal** | SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE DUITAMA |
| **Ciudad** | TUNJA |
| **Radicado completo 23 dígitos** | 15238310300220250002800\* |
| **Fecha de notificación** | MAYO 14 DE 2025 |
| **Fecha vencimiento del término** | 16 DE JUNIO DE 2025. |

|  |
| --- |
| **Hechos** (haga un relato conciso y preciso de las circunstancias que rodearon el siniestro, tales como fecha, lugar de los hechos, partes involucrados, póliza, lesiones y/o secuelas) |
| 1. El día 6 de marzo de 2022, aproximadamente a las 16:00 horas, el señor Justo Pastor Echeverría Higuera se encontraba trasladándose en bicicleta por la vía Tunja – Duitama, a la altura del kilómetro 39+100, en jurisdicción del municipio de Duitama. 2. El lugar del hecho corresponde a una vía de doble calzada por sentido, con separador central compuesto por cemento y vegetación. Es un punto con pasos peatonales y frecuente presencia de ciclistas. 3. En el momento en que cruzaba la vía, el señor Echeverría Higuera colisionó con un vehículo marca Kia Picanto, placas IAN895, conducido por el señor Esfrit Alexander Fonseca Rodríguez. El vehículo era de propiedad de la señora Rosalba Rodríguez Rodríguez. 4. El señor Justo Pastor Echeverría Higuera falleció el 20 de mayo de 2022 a las 10:24 horas en las instalaciones de la Sociedad de Enfermeras Profesionales – SEP en Bogotá. 5. El Instituto de Medicina Legal elaboró el Informe Pericial de Necropsia N.° 2022010111001001661, en el cual se consignó como causa de muerte un politraumatismo en evento de tránsito y como manera de muerte, violenta. 6. El lugar del accidente es una zona donde confluyen vías veredales y principales, lo que genera tránsito mixto de vehículos, peatones y ciclistas. |

|  |  |
| --- | --- |
| **Pretensiones** (haga un relato o enliste las pretensiones de la demanda/llamamiento en garantía) | |
| * Se declare la responsabilidad civil extracontractual del conductor Esfrit Alexander Fonseca Rodríguez por el fallecimiento del señor Justo Pastor Echeverría Higuera, ocurrido el 6 de marzo de 2022. * Se declare la responsabilidad solidaria de Rosalba Rodríguez Rodríguez, propietaria del vehículo involucrado (placas IAN895), y La Equidad Seguros Generales, aseguradora del vehículo. * Se condene solidariamente al pago de perjuicios morales por valor de $72.000.000 COP para cada uno de los siguientes demandantes, por un total de $648.000.000 COP:   + La esposa del fallecido: Ana Agripina Salamanca de Echeverría.   + Los hijos: Ana Isabel, María Yaneth, Olga Lucía, Rubén Darío, Nohora Inés, Deicy Nataly, Justo Pastor y Justo Fernando Echeverría. * Se condene solidariamente al pago de perjuicios materiales (lucro cesante) en favor de la esposa de la víctima, Ana Agripina Salamanca de Echeverría, por un total de $67.594.650 COP, discriminado así:   + Lucro cesante consolidado: $17.844.650 COP.   + Lucro cesante futuro: $49.750.000 COP. | |
| **Valor total de las pretensiones** | $1.420.042.782 |
| **Valor total de las pretensiones objetivadas** | $786.892.782 |

|  |
| --- |
| **Liquidación de las pretensiones objetivadas** |
| Como liquidación objetiva de pretensiones se llegó a la suma de **$786.892.782**. Lo anterior, con base en los siguientes argumentos fácticos y jurídicos:  **1. Daño Moral:** Se reconocerá la suma de $648.000.000. Para esta liquidación se reconoció una indemnización por daño moral en favor de Ana Agripina Salamanca (esposa), así como de Ana Isabel Echeverría Salamanca, María Yaneth Echeverría Salamanca, Olga Lucía Echeverría Salamanca, Rubén Darío Echeverría Salamanca, Nohora Inés Echeverría Salamanca, Deicy Nataly Echeverría Salamanca, Justo Pastor Echeverría Salamanca y Justo Fernando Echeverría Castro (hijos), por un valor individual de $142.350.000. Esta suma fue determinada con base en los lineamientos jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SC072-2025 (M.P. Octavio Augusto Tejeiro), en la cual se estableció que, ante la muerte de un familiar en primer grado de consanguinidad o afinidad, procede el reconocimiento del 100% del tope máximo indemnizatorio por daño moral. Dicho tope fue fijado en 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), liquidados a la fecha actual. En consecuencia, si bien a la luz del parámetro jurisprudencia se debería reconocer, la suma de $1.281.150.000, solo se reconocerá **$648.000.000** por cuanto por cada demandante relacionado fue solicitado únicamente $72’000.000. Esto, en línea con el principio de congruencia consagrado en el artículo 281 del C.G.P  **2. Lucro cesante:** Se reconocerá a favor de Ana Agripina Salamanca la suma de **$138.892.782**, por concepto de **lucro cesante consolidado y futuro**, conforme a la fórmula de liquidación establecida por las altas Cortes. Para ello se consideraron los siguientes aspectos: (i) el salario mínimo legal mensual vigente (SMMLV) actualizado a $1.423.500; y (ii) la expectativa de vida del señor Justo Pastor Echeverría Higuera, fijada en 12,7 años, considerando que a la fecha del accidente tenía 74 años. Con base en dichos parámetros, se determinó un valor de $46.277.441 por concepto de lucro cesante consolidado (calculado desde la fecha del accidente hasta el 18 de junio de 2025), y un valor de $92.615.340 por concepto de lucro cesante futuro (desde el 19 de junio de 2025 y por el resto de la expectativa de vida del fallecido). Ahora bien, si bien el señor Justo Pastor Echeverría Higuera no acreditó mediante documentos formales que se encontraba vinculado laboralmente al momento de su fallecimiento —y si bien podría alegarse que, dada su edad, no se presume una actividad laboral productiva—, lo cierto es que de la prueba documental allegada se evidencia que desarrollaba actividades generadoras de ingresos como independiente, específicamente en labores informales de agricultura, jardinería y oficios generales. En tales condiciones, y conforme a reiterada jurisprudencia, resulta razonable y jurídicamente viable presumir un ingreso equivalente al salario mínimo, dado el carácter informal y autónomo de la actividad ejercida por la víctima.  **3. Valor asegurado y deducible:** La Póliza Seguro AutoPlus AA213428 cuenta con un valor asegurado de $4.000.000.000 por la cobertura de “Lesiones, muerte y/o daños de Terceros”. No se contempla deducible para el amparo de responsabilidad civil extracontractual |

|  |
| --- |
| **Excepciones** |
| 1. DEBERÁ TENERSE EN CUENTA EL HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA COMO UNA CAUSA DE EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD – CRUZAR SIN MIRAR NI TOMAR PRECAUCIONES DE SEGURIDA 2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR LA FALTA DE ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL. 3. ANULACIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA COMO CONSECUENCIA DE LA CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS. 4. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR LA INJERENCIA DE LA VÍCTIMA EN LA OCURRENCIA DEL HECHO. 5. TASACIÓN INDEBIDA Y EXORBITANTE DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS POR LOS DEMANDANTES DENOMINADOS “DAÑO MORAL” 6. IMPROCEDENCIA DEL LUCRO CESANTE 7. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA POR PARTE DEL SEÑOR JUSTO PASTOR ECHEVERRÍA SALAMANCA. 8. GENÉRICA O INNOMINADA   EXCEPCIONES FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO   1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA COMPAÑÍA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. POR FALTA DE ACREDITACIÓN DE LAS CARGAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. 2. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA POR CUANTO NO SE HA REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA AA213428, EN LO QUE RESPECTA AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL 3. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO AUTOPLUS NO. AA213428 4. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS. 5. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LA EQUIDAD SEGUROS O.C. Y LOS CODEMANDADOS 6. LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO. 7. SUJECIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO, EN LA QUE SE IDENTIFICA LA PÓLIZA No. AA213428, EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS 8. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO 9. GENÉRICA O INNOMINADA |

|  |  |
| --- | --- |
| **Siniestro** | SP119205 |
| **Caso Onbase** | 165966 |
| **Póliza** | AA213428 |
| **Certificado** | AA910304 |
| **Orden** | 1 |
| **Sucursal** | 10001 |
| **Placa del vehículo** | IAN895 |
| **Fecha del siniestro** | 03/06/2022 |
| **Fecha del aviso** | 03/23/2022 |
| **Colocación de reaseguro** | CUOTA PARTE |
| **Tomador** | RODRIGUEZ RODRIGUEZ ROSALBA |
| **Asegurado** | RODRIGUEZ RODRIGUEZ ROSALBA |
| **Ramo** | Auto plus |
| **Cobertura** | Responsabilidad Civil Extracontractual |
| **Valor asegurado** | Col $ 4.000.000.000. |
| **Audiencia prejudicial** | NO |
| **Ofrecimiento previo** | OBJETADO |

|  |  |
| --- | --- |
| **Calificación de la contingencia** | REMOTA |
| **Reserva sugerida:** | 30% DE LAS PRETENSIONES: $236.067.834 |
| **Concepto del apoderado** | |
| La contingencia se califica como REMOTA, toda vez que si bien la Póliza AA213428 No. AA213428 presta cobertura temporal y material, lo cierto es que se encuentra acreditada causa extraña denominada "culpa exclusiva de la víctima".  Lo primero que debe tomarse en consideración es que la Póliza de Seguro Autoplus AA213428, cuyo asegurado es ROSALBA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, presta cobertura material y temporal, de conformidad con los hechos y pretensiones expuestos en el líbelo de la demanda. Frente a la cobertura temporal, debe señalarse que la ocurrencia del accidente de tránsito (6 de marzo de 2022) se encuentra dentro de la delimitación temporal de la Póliza comprendida desde el 20 de marzo de 2021 hasta el 20 de marzo de 2022. Aunado a ello, presta cobertura material en tanto ampara la responsabilidad civil extracontractual, pretensión que se le endilga al extremo pasivo.  Por otro lado, frente a la responsabilidad del asegurado, debe señalarse que, si bien dentro del Informe Policial del Accidente de Tránsito se atribuye responsabilidad al vehículo asegurado bajo la hipótesis No. 157 y la consigna "no tener precaución con ciclistas en la vía", debe señalarse que dentro del Informe, se atribuyó en igual medida al señor Justo Pastor Echeverría la hipótesis No. 409 (Cruzar sin observar) como causa probable del accidente. Ésta última fue confirmada en el Informe de Reconstrucción de Accidente de Tránsito (RAT) elaborado por CESVI Colombia, en el cual se pudo concluir que la causa determinante del accidente fue el cruce desprevenido del señor Echeverría (Q.E.P.D.), sin tomar las medidas de precaución necesarias. En consecuencia, dependerá del debate probatorio, especialmente de la contradicción del RAT para acreditar que la causa del accidente es atribuible a la víctima, el señor Justo Pastor Echeverría. Razón por la que, en esta etapa procesal, es pertinente la calificación como REMOTA.  Lo anterior sin perjuicio del carácter contingente del proceso." | |
| **Firma del abogado: GAFC**  **GHerrera & Asociados Abogados** | |